



Roj: **STS 1967/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1967**

Id Cendoj: **28079140012021100482**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2021**

Nº de Recurso: **1166/2020**

Nº de Resolución: **496/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 132/2020,**  
**STS 1967/2021**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1166/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 496/2021**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D<sup>a</sup>. María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 5 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico de la Universidad del País Vasco, en nombre y representación de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en fecha 7 de enero de 2020, en recurso de suplicación nº 2129/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Bilbao, en autos nº 883/2018, seguidos a instancia del trabajador D. Calixto contra la Universidad del País Vasco, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Calixto, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> Elia Pérez Hernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de julio de 2019, el Juzgado de lo Social número Cuatro de Bilbao, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "ESTIMO parcialmente la demanda formulada por Calixto frente



a UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, y se declara el carácter indefinido no fijo de la relación laboral del actor, hasta la cobertura reglamentaria de la vacante ocupada, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante Calixto viene prestando sus servicios para la UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, con categoría de técnico superior de sgiker (cálculo científico), con antigüedad de 1-9-2004, con jornada completa, y con los siguientes contratos de carácter temporal:

1.- De 1-9-2004 a 31-8-2007, en virtud de contrato laboral para obra o servicio determinado, en el vicerrectorado de investigación y relaciones laborales para la incorporación de personal técnico de apoyo en el marco del programa nacional de potenciación de recursos humanos del plan nacional de investigación científica.

2.- Del 1-9-2007 al 31-12-2007, por acumulación de tareas, en el vicerrectorado de investigación de la UPV, con el mismo nivel retributivo 23, y para el mismo puesto de trabajo de apoyo sgiker.

3.- El 1-1-2008 nuevamente suscribe contrato para el mismo grupo y nivel retributivo en el vicerrectorado de investigación, por obra o servicio determinado, hasta el 31-3-2008. El 1-9-2008 se firmó una prórroga del contrato anterior en la que expresamente se reconocía que había sido prorrogado por mutuo acuerdo desde el primer periodo fijado como previsible de finalización, el 31-3-2008, hasta el 31-8-2008, y se establecía expresamente que se prorrogaría hasta el 31-12-2008. El 1-1-2009 se firma lo que nuevamente se denomina prórroga de contrato laboral, para obra o servicio determinado, en que nuevamente se acuerda la prórroga hasta el 31-3-2009.

4.- Finalmente, el 1-4-2009 se firma un nuevo contrato, según se dice al amparo del Real Decreto 2720/98, de 18 de diciembre, con nivel retributivo 23, puestos de trabajo técnico de grupo 1, y en el vicerrectorado de investigación, para cubrir temporalmente una vacante, sin otra precisión.

SEGUNDO.- Se ha agotado la vía administrativa previa."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de la Universidad del País Vasco, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia en fecha 7 de enero de 2020, en la que consta el siguiente fallo: "Que DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por UPV/EHU UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO - EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Bilbao (Bizkaia) en autos núm. 883/2018 seguidos a instancia de Calixto frente a la Universidad hoy recurrente.

Se confirma la resolución de instancia.

Se condena en costas a la UPV/EHU por los honorarios del Letrado impugnante en cuantía de doscientos cincuenta euros (250,00 €), con pérdida de depósito y aplicación de consignaciones, si las hubiera."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la Letrada del Servicio Jurídico de la Universidad del País Vasco, en representación de la Universidad del País Vasco, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 27 de septiembre de 2017 (recurso 752/2017).

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser considerado procedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 5 de mayo de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** La cuestión controvertida radica en determinar si el demandante, que suscribió varios contratos temporales con la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU), tiene la condición de trabajador indefinido no fijo.

**2.-** La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro Bilbao en fecha 8 de julio de 2019, procedimiento 883/2018, declaró que el demandante tiene la condición de trabajador indefinido no fijo. Contra ella recurrió en suplicación la UPV/EHU. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de enero de 2020, recurso 2129/2019, desestimó el recurso de suplicación, confirmando la sentencia de instancia.

**3.-** Contra la citada sentencia recurre en casación para la unificación de la doctrina la parte demandada. Denuncia la infracción del art. 70 del Estatuto Básico de Empleo Público (en adelante EBEP) en relación con



el art. 4.2 del Real Decreto 2720/1998, el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, el art. 23 de la Ley 2/2012, el art. 23 de la Ley 17/2012, el art. 21 de la Ley 22/2013 y el art. 21 de la Ley 36/2014. Sostiene que el transcurso del plazo de tres años del art 70 EBEP no tiene como efecto la conversión de la relación laboral temporal en indefinida no fija, tomando como referencia para dicho cómputo el último contrato de interinidad por vacante a lo que se añade la prohibición de contratar por las previsiones anticrisis de las leyes presupuestarias.

La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que argumentó que la doctrina correcta es la establecida en la sentencia recurrida. El Ministerio Fiscal emitió informe a favor de la procedencia del recurso.

**SEGUNDO.- 1.-** En primer lugar debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), que no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017).

**2.-** En la sentencia recurrida, después de un contrato temporal por obra o servicio determinado (que se prolongó del 1 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2007), un contrato por acumulación de tareas (del 1 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007) y otro contrato por obra o servicio determinado (del 1 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2009); se suscribió un contrato de interinidad por vacante en fecha 1 de abril de 2009. La sentencia recurrida argumenta que el EBEP entró en vigor el 13 de mayo de 2007 y partir de ahí también lo hizo el plazo trianual de su art. 70.1, y las dificultades e imposibilidad para la convocatoria de concursos se inician en enero de 2012, existiendo restricciones presupuestarias que desaparecen en 2016. El Tribunal Superior de Justicia sostiene que en el caso concreto no se evidencian razones especiales que permitan justificar esa duración del contrato pues nada consta sobre por qué duró tanto tiempo.

**3.-** La parte recurrente invoca como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 27 de septiembre de 2017, recurso 752/2017. En ella se estima el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, revocando el fallo combatido que había declarado el carácter indefinido de la relación laboral habida entre las partes.

La demandante trabajaba para esa Administración pública desde el 18 de junio de 2004 mediante la suscripción de diversos contratos temporales de interinidad por sustitución y por vacante. El último de ellos es un contrato de interinidad por vacante fechado el 18 de noviembre de 2010.

**4.-** En la presente litis los hechos presentan sustanciales identidades con los reseñados en la resolución de contraste. Los contratos temporales por vacante en ambos supuestos han excedido en su duración el lapso de tres años; la sentencia recurrida declara la naturaleza indefinida no fija de la relación laboral que vinculaba a los litigantes declarada por la de instancia, mientras que la referencial rechazó esa novación.

Ambas sentencias aplican la misma normativa llegando a conclusiones contrarias. En mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales llegan a conclusiones contrarias, por lo que concurre el presupuesto procesal de contradicción que viabiliza el recurso de casación unificadora.

**TERCERO.- 1.-** La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 24 de abril de 2019, recurso 1001/2017, dispuso:

"Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.

En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión."

**2.-** La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 4 de julio de 2019, recurso 2357/2018, estableció:

"el art. 70 del EBEP impone obligaciones a las administraciones públicas, pero no establece que la superación del plazo de tres años suponga la novación de los contratos de interinidad por vacante, ni tampoco que este tipo de contratos tenga una duración máxima de tres años, plazo que viene referido sólo a la ejecución de la oferta de empleo público [...] las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave



crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones limitando los gastos públicos, como el RDL 20/2011, de 30 de diciembre y la Ley 22/2013, de presupuestos generales, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y convocatorias de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo, aunque fuese temporal y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo [...] Lo dicho hasta aquí no lo contradice la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal de 10 de diciembre de 2018, porque precisamente, lo que hace es confirmar la anulación de ciertas Ordenes que convocaban concursos para ejecutar ofertas públicas de empleo por la demora en esas convocatorias y porque esa ejecución la habían suspendido normas presupuestarias por motivos económicos que habían entrado en vigor antes de la convocatoria".

**3.-** La citada doctrina jurisprudencial se ha aplicado por reiterados pronunciamientos de este Tribunal, haciendo hincapié en que "La conversión en indefinido no fijo sólo podría venir derivada, en todo caso, de la apreciación de la existencia de fraude o abuso en la contratación, circunstancia que aquí no aparecen constatadas, no existiendo, pues, elementos que puedan llevarnos a afirmar que se ha desnaturalizado la causa de temporalidad del contrato de trabajo" [por todas, sentencias del TS de 1 de diciembre de 2020 (dos), recursos 4848/2018 y 816/2019; y 26 de enero de 2021, recurso 2332/2019].

Este Tribunal ha denegado que contratos de trabajo de interinidad por vacante con una duración semejante a la de autos y en los que concurrían circunstancias semejantes, se califiquen como relaciones laborales de duración indefinida no fija. A título meramente ejemplificativo pueden citarse, entre las más recientes, las sentencias del TS de 26 de enero de 2021, recurso 2332/2019; 9 de febrero de 2021, recurso 4758/2018; y 2 de marzo de 2021, recurso 4844/2018;

**CUARTO.-** La aplicación de la citada doctrina al supuesto enjuiciado, por un elemental principio de seguridad jurídica, obliga a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la parte demandada, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, lo que nos lleva a casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase formulado por la parte demandada, revocando la sentencia estimatoria de instancia. Sin pronunciamiento sobre costas ( art. 235 de la LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- 2.- Casar y anular la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de enero de 2020, recurso 2129/2019.
- 3.- Resolver el debate en suplicación en el sentido de estimar el recurso de tal clase formulado por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Revocar la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro Bilbao en fecha 8 de julio de 2019, procedimiento 883/2018. Desestimar la demanda interpuesta por D Calixto contra la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Sin pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.